



## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de ABEL ENRIQUE GUTIÉRREZ DÍAZ, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en el pagaré No 5288840006830443 y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 02 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado ABEL ENRIQUE GUTIÉRREZ DÍAZ se notificó, personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 06 de ABRIL de 2021, quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **ABEL ERIQUE GUTIÉRREZ DÍAZ**, y a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

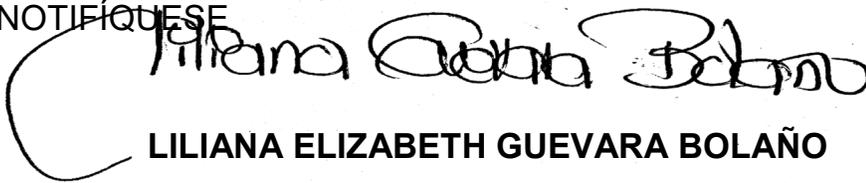
**Segundo:** Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

**Tercero:** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00 setecientos cincuenta mil pesos\_.

**Quinto:** En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0034

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**

**SECRETARIA**

